

específicos para Proyectos y/o Programas Productivos ejecutados por EPC y EPC Comunales pagarán el Impuesto a la Renta de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias. Están exonerados del citado Impuesto los intereses provenientes de Créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros de Organismos Multilaterales o Instituciones Gubernamentales extranjeras."

**Artículo 3°.- Vigencia y normas reglamentarias**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del  
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-35

**LEY N° 28829**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27725,  
 LEY DE CREACIÓN DEL PREMIO  
 NACIONAL DE LA JUVENTUD**

**Artículo 1°.- De la modificatoria a la Ley N° 27725**  
 Modifícanse los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27725,  
 con el siguiente texto:

**"Artículo 1°.- Creación del Premio**

Créase el Premio Nacional de la Juventud "YENURI CHIGUALA CRUZ" que se otorgará anualmente a los jóvenes u organizaciones juveniles para estimular y reconocer la obra y el esfuerzo que hayan realizado en la promoción y tutela de la cultura, valores e identidad nacional.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

Jóvenes: sector poblacional que comprende a los varones y las mujeres entre los quince y veintinueve años de edad.

(...)"

**Artículo 2°.- Disposición Derogatoria**

Deróganse o modifícanse las disposiciones legales que se opongan presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del  
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-36

**LEY N° 28830**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE AL CENTRO DE  
 ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – CAEN  
 COMO CENTRO DE CAPACITACIÓN A NIVEL  
 DE POSTGRADO ACADÉMICO**

**Artículo 1°.- Reconocimiento**

Reconócese, al Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN, como institución de perfeccionamiento a nivel de postgrado académico.

**Artículo 2°.- Facultades del CAEN y grados académicos**

En concordancia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley, el Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN está facultado para organizar y desarrollar programas de Maestría y Doctorado, con mención en Desarrollo, Seguridad y Defensa Nacional y como tal confiere los grados académicos respectivos.

**Artículo 3°.- Autonomía académica y función específica del CAEN**

3.1 El Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN, como institución de postgrado, goza de autonomía académica y tiene como función específica el perfeccionamiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y profesionales

- civiles, en el área de Desarrollo, Seguridad y Defensa Nacional, en aplicación de los requisitos previstos en la Ley Universitaria.
- 3.2 El presupuesto del Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN se financia con recursos ordinarios y recursos directamente recaudados.

**Artículo 4°.- Plan de estudios**

- 4.1 El Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN adecua su Plan de Estudios a una duración mínima de cuatro semestres académicos, con un mil doscientas horas, con mayor énfasis en investigación.
- 4.2 Para la obtención de los grados académicos de Magister y Doctor, es requisito indispensable la presentación y sustentación de una tesis original y crítica, así como el conocimiento de un idioma extranjero para la maestría y de dos para el doctorado.

**Artículo 5°.- Registro de Grados**

Los grados académicos conferidos por el Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN se inscriben en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.- Participantes**

El Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN, adicionalmente a los participantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, continuará bajo concurso público recibiendo como participantes a profesionales civiles que ostenten, como mínimo, el grado académico de Bachiller otorgado por las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

**SEGUNDA.- Autorización de funcionamiento definitiva**

Promulgada la presente Ley, el Ministerio de Defensa, a propuesta de la Dirección de Política y Estrategia – DIGEPE, de dicho sector, y en coordinación con el Consejo Nacional para la Autorización y Funcionamiento de Universidades – CONAFU, designa en un plazo de treinta (30) días calendario la Comisión Organizadora encargada de organizar y adecuar el funcionamiento del Centro de Altos Estudios Nacionales – CAEN, por el plazo de cinco (5) años. Concluido dicho plazo, la Comisión presenta su informe al CONAFU, a efectos de obtener la autorización de funcionamiento definitiva.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Reglamento**

La presente Ley es reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales.

**SEGUNDA.- Vigencia**

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

00354-37

**LEY Nº 28831**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE APROBACIÓN DE CRÉDITOS  
SUPLEMENTARIOS EN EL PRESUPUESTO DEL  
SECTOR PÚBLICO DEL AÑO FISCAL 2006**

**Artículo 1°.- Autoriza Crédito Suplementario**  
Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, hasta por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 770 649,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		(En Nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 12 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo		
4.0.0	FINANCIAMIENTO	
4.1.0	Operaciones Oficiales de Crédito	
4.1.2	Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4.1.2.001	Operaciones Oficiales de Crédito Externo Banco Interamericano de Desarrollo - BID	1 770 649,00
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>1 770 649,00</b>
		=====

**EGRESOS (En Nuevos Soles)**

**SECCIÓN PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL**

**PLIEGO:** 011 **Ministerio de Salud**  
**UNIDAD EJECUTORA:** 123 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud  
**FUNCIÓN:** 14 Salud y Saneamiento  
**PROGRAMA:** 064 Salud Individual  
**SUBPROGRAMA:** 0178 Atención Médica Básica  
**PROYECTO:** 2 000652 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud

CATEGORÍA DEL GASTO	
6. GASTOS DE CAPITAL	
5. Inversiones	1 770 649,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	
<b>1 770 649,00</b>	
=====	

**Artículo 2°.- Codificaciones**

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.